

# La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.

La necesidad de una  
modificación a la  
actual Legislación



DRA. NOEMÍ M. Z. GALVÁN

Jueza del Tribunal Colegiado de Familia N° 2. Santa Fe.

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

Ante la inminente Reforma al Código Civil, especialmente en materia de Derecho de Familia, es mi deseo poder aportar con este trabajo a la propuesta de Reforma que realizara la Dra. Aída Kermelmajer de Carlucci, en materia de los alimentos a los hijos mayores de edad. Esta prestigiosa jurista argumentó: «es muy difícil que un hijo alcance una formación que le permita trabajar en un mercado siempre exigente antes de la mayoría de edad, especialmente ahora, que ésta se alcanza a los 18 años. Por eso hemos extendido el deber de los padres hasta los 21 años, para que la Reforma de la Ley ya operada no perjudique a los hijos, y hemos autorizado que la prestación continúe hasta los 25 años, justamente para que puedan incorporarse de modo adecuado a ese mercado laboral». La comisión siguió los pasos del modelo español, que entiende que la educación y la instrucción son parte de los alimentos. «La diferencia es que le pusimos un límite fijo –los 25 son una edad más que razonable para terminar una carrera –y pusimos sobre el hijo el peso de probar la viabilidad del pedido (qué estudia, por qué no se recibió)», agregó.<sup>1</sup> La psicóloga y abogada especialista en relaciones interpersonales y mediación familiar, Dina Federman, opinó que se trata de «algo muy positivo, porque es una manera de

entender la responsabilidad y porque en realidad somos los adultos los que hemos contribuido a que nuestros chicos sean menos responsables porque les damos todo listo», y agregó: «Desde hace más de quince años que muchos abogados venimos logrando en los juicios que los padres se hagan cargo de manera voluntaria, con lo cual es una buena noticia que, de aprobarse la Reforma, esto sea una obligación»<sup>2</sup>

El ante proyecto del Código Civil unificado con el de Comercio, lo establece en su artículo 663.

### Hijo mayor que se capacita

«La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente».

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive, debiendo acreditarse la viabilidad del pedido.

Trataré de consolidar la propuesta para que los legisladores la aprueben y no quede –como en proyectos anteriores

(años 1992 y más reciente la propuesta del Dr. Giustiniani en 2005)-, justamente en un proyecto, y no en Ley.

Hoy es inmensamente necesario que los jóvenes cuenten con esta legislación. Ya lo mencionaba el Dr. Saux; al analizar la Ley 26.579 decía que: «La muy reciente puesta en vigencia de la normativa hace que las opiniones sobrevinientes a la misma, más allá de óbices que hacen a aspectos instrumentales u operativos, en general sean favorables en lo que es la sustancia del nuevo régimen regulatorio: la reducción de la edad para acceder a la mayoría de edad en los 18 años, lo cual pone en sintonía nuestra Legislación interna con una serie de pautas normativas de Derecho Comparado, Constitucional, con otras normas nacionales vigentes y con el reclamo mayoritario de la comunidad jurídica. Pero no todas han sido rosas, sobre todo teniendo en cuenta lo que algunas calificadas opiniones han expresado al respecto cuando, analizando proyectos de Ley previos (nunca puestos en vigencia) que proponían esa reducción que hoy ya rige, formularan reparos a ese achicamiento etario para acceder a la plena capacidad de obrar. Para el caso –hay quienes han argumentado que la ciencia sicoanalista ha comprobado que en la sociedad moderna la

## Claves Judiciales

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

adolescencia tiende a prorrogarse- (Borda, Guillermo A.), lo que se ha dado en denominar el «Síndrome Peter Pan», y anticipar el ejercicio de su plena capacidad es más demagógico que tuitivo, máxime cuando en el régimen vigente hasta ahora la capacidad laboral del menor adulto -aun ni siquiera emancipado- sólo lo privaba de la administración y disposición de los bienes adquiridos a título gratuito, lo cual estima que es razonable. Agrega que la prolongación de la obligación alimentaria paterna hasta los 21 años es un contrasentido que evidencia la sinrazón de la medida».<sup>3</sup>

Y Julio Chiappini «califica la reducción no como un despropósito, pero sí desaconsejable, habida cuenta de que los jóvenes del mundo de hoy, aún más informados, no tienen maduración intelectual, que es la clave para abrirles el juego de su plena capacidad de obrar»<sup>4</sup>. Agrega: «hubiéramos preferido que este corte sea a los 19 o 20 años. Urge comprender que la determinación de la mayoría de edad, de ser baja, por un lado favorece al joven, pero por otro lo desprotege en cuanto a sus posibles errores. Posibles, probables y, para los pesimistas, hasta inevitables errores».<sup>5</sup>

En éste trabajo reflejo una realidad que vivo desde hace más treinta años en los

Tribunales Colegiados de Familia de la ciudad de Santa Fe, espero ser útil y que esta realidad, contada como un cuento o como una carta a un amigo, llegue a los oídos que tiene que llegar.

### Cuestiones Preliminares

La cuota alimentaria, el juicio de alimentos, los esposos separados, los hijos dentro de la disputa, el régimen de visitas vs. la cuota alimentaria, el divorcio de los padres? O el divorcio de los padres con los hijos?

Cuántos interrogantes o, mejor dicho, cuántas realidades que aparecen en la vida de las personas a partir de la separación.

Cuando una pareja se une con la expectativa de caminar una vida juntos, lo hace con el convencimiento de que será para toda la vida o, como dice la Iglesia, hasta que la muerte los separe. Junto a esta iniciativa de convivir se suma el hermoso deseo de ser padres y con ello cerramos el círculo. Se juran amor eterno, piensan en cuando sean viejitos y tomen mate juntos en la vereda, en ver crecer a los hijos, marcarle un futuro -que es el deseo de todos los padres-, principalmente orientarlos para que sean personas de bien y se procuren una profesión digna para que

puedan cortar el cordón umbilical y soltarles la mano, en el buen sentido de la palabra. También se planifican diferentes aspectos materiales, como tratar de tener la vivienda propia, que nunca falte la comida diaria, tal vez un vehículo y, si todo va bien, unas lindas vacaciones.

Pero... apareció el fantasma de la ruptura, el amor se fue apagando, se dieron cuenta de que ya no eran el uno para el otro, y decidieron separarse. Muy buena decisión para dos personas adultas que prefieren alejarse del continuar viviendo con discusiones, a veces malos tratos y un gran pesar.

### ¿Y los hijos?

Si todo fuera normal tendría que seguir la vida de los integrantes de la familia por los carriles normales, como ocurría antes de la separación, pero lamentablemente las estadísticas no dicen lo mismo.

El 80% de las parejas que se separan no pueden resolver solos sus problemas y lo judicializan con las consecuencias que ello acarrea.

Una vez una abogada me contaba que ella cuando las parejas querían disolver la sociedad conyugal, les decía si lo re-

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

suelven solos la dividen en dos, si la llevan a juicio, la dividimos en tres.

Al igual que ese juicio, las demandas de divorcio, alimentos, tenencia de hijos, et- cétera, irrogan gastos para su inicio y tramitación y además deben abonar los honorarios de los abogados, con justa razón para los profesionales del Derecho.

Todo este relato preliminar está basado en la realidad cotidiana.

Si no pueden acordar las pautas de la separación, la cuota alimentaria, iniciamos un juicio y serán los jueces quienes marcarán esas líneas, serán ellos los que le dirán a los padres cuáles son sus obligaciones, por ejemplo: la de alimentar a sus hijos.

Según lo establece el Cód. C. (art. 264 y ss.), «la obligación alimentaria deriva de la patria potestad» [art.265 «Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, *alimentarlos y educarlos* conforme su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos sino con los suyos propios» (lo escrito en negrita y subrayado me pertenece) y esa obligación se extiende además a la educación, vestimen-

ta, esparcimiento, habitación, asistencia y gastos de enfermedad (Obra Social), (art. 267 Cód. C.)

El art. 271 Cód. C., establece: «En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.»

O sea que el Legislador, a partir de Vélez Sarsfield, y luego con las diferentes reformas, especialmente la Ley 17.711, protegió a los hijos de padres separados, y lo sigue protegiendo con: **la nueva legislación de la mayoría de edad.**

En diciembre de 2009, se sancionó la Ley 26.579, que establece la mayoría de edad a los 18 años, y con muy buen tino los legisladores regularon específicamente la cuestión alimentaria. Agregaron como segundo párrafo al art. 265 del título III, Sección Segunda de Libro I del Código Civil, el siguiente texto: «La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el art. 267, se extiende hasta la edad de 21 años, **salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveér-**

**selos por sí mismo»** (la letra en **negrita** me pertenece).

O sea que, no obstante la nueva mayoría de edad, los jóvenes comprendidos en la franja de edad de 18 a 21 años están legalmente protegidos, continuará la obligación alimentaria de sus padres hasta los 21 años, salvo que el beneficiario de la cuota manifieste su deseo de no seguir percibiéndola o el alimentante alegue y pruebe que el alimentado posee sus propios medios de vida. Ha dicho Néstor Solari: «Una de las particulares de la Reforma se halla vinculada con la obligación alimentaria. En efecto, si bien la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, la Ley mantiene, en principio, la obligación alimentaria derivada de la patria potestad hasta los 21 años. Se intenta dar respuesta a una realidad insoslayable, cual es la situación económica de quienes transitan el período que se prolonga entre los 18 a 21 años, dado que, normalmente, la falta de medios de dichas personas y la dificultad de procurarse el sustento por sí mismas, hacen aconsejable mantener la obligación derivada del vínculo paterno-filial. De esta manera, no obstante que el sujeto haya alcanzado la mayoría de edad, se mantiene la obligación derivada de la patria potestad, con los alcances y extensión

## Claves Judiciales

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.

La necesidad de una modificación a la actual Legislación

previstos en ella. La diferencia entre la fuente alimentaria derivada de la patria potestad y del parentesco, es esencial. Ciertamente, con la mayoría de edad cesa la patria potestad de los padres respecto de sus hijos; sin embargo, se mantiene uno de los deberes emergentes de ella: los alimentos. En tal sentido, los padres seguirán obligados a satisfacer las necesidades económicas de sus hijos mayores de edad hasta los 21 años, a condición de que éste no tenga medios propios para afrontar sus necesidades. En cambio, la viabilidad de la obligación alimentaria derivada del parentesco -en el caso, entre padres e hijos mayores de edad-, requiere que el pretense alimentante pruebe su falta de medios y la imposibilidad de procurárselos por sí mismo. La particularidad introducida por el Lgislador es que el hijo mayor de edad seguirá percibiendo alimentos como si continuare sujeto a la patria potestad».<sup>6</sup>

Una cuestión muy importante con esta nueva Legislación, es la Legitimación Procesal de quien fuera menor y era beneficiario de una cuota alimentaria en un proceso por alimentos, iniciado por el progenitor con quien convivía.

Sabemos y lo ampliaremos seguidamente, que no es necesario iniciar otro

proceso, que el hijo hoy mayor de edad puede perfectamente comparecer en el juicio iniciado por su padre o madre, cuando era menor, ratificando que es su deseo continuar con el mismo y con ello el beneficio de la cuota alimentaria.

Dice Jorge L. Kielmanovich: «Al cumplir el hijo los 18 años cesa de pleno derecho la representación legal o necesaria de los padres a tenor de lo que disponen los artículos 57, inciso 2 y 306, inciso 3 del Código Civil, y se impone su obligada citación en los procesos judiciales en los que aquél asumió en tal contexto el carácter de parte, o fue autorizado a intervenir como tercero en sus distintas modalidades, entre ellos, en los juicios de alimentos, a fin de que tome intervención por sí o por apoderado en el plazo en que se señale bajo apercibimientos de decretarse su rebeldía».<sup>7</sup>

Buena Legislación, aunque con un año y medio desde su sanción, ha tenido muchos cuestionamientos; se ha debatido sobre diferentes temas tales como ¿quién debe percibir el pago de la cuota alimentaria?, si no se estableció qué porcentaje le corresponde a cada hijo o a la madre y a los hijos ¿qué porcentaje le corresponde al hijo hoy mayor de edad? ¿A quién corresponde el reclamo de los alimentos atrasados?

## Los hijos mayores de 21 años

Siempre hablando de aquellos jóvenes hijos de padres separados. Porque como la realidad lo indica, en un hogar en el cual siguen conviviendo toda la familia unida, o concretamente en aquellas familias en que los padres no se han separado, nunca ocurre este planteo, puesto que los hijos seguirán estudiando, divirtiéndose, practicarán algún deporte, por supuesto que continuarán su vida normalmente; y, por supuesto que sus padres los seguirán alimentando.

No entra en la imaginación de estos hijos, el interrogante de saber si su papá o mamá los seguirán manteniendo, no está dentro de la realidad en la que transitan. El tener 18, 20 o 22 es lo mismo. Tampoco ningún padre se plantea o lo debate con la madre si van a seguir alimentando a sus hijos, pagándole los estudios, comprándole ropa, etcétera, etcétera.

Es la realidad que los seguirán cuidando, protegiendo, albergando en todos los aspectos de la vida, para que así ellos puedan realizarse. Dice Eduardo Sirkin: «Cuando la familia convive es importante el diálogo frecuente sobre lo atinente a los hijos, el control y la ayuda en sus ta-

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

reas (cuando las actividades laborales de los padres lo permitan). La concurrencia a reuniones escolares, la información recíproca de novedades y sobre lo que cada uno da y recibe en la comunicación con los menores a fin de coordinar el discurso para mantener una cierta coherencia. También tener en consideración, según las edades de los chicos, su crecimiento físico, emocional, intelectual, social y moral y el acompañamiento del impacto producido ante la separación que produjo la crisis matrimonial».<sup>8</sup>

Pero para aquellos hijos de los cuales sus padres están separados, aquellos hijos que están en esta crisis, estoy convencida -porque así lo demuestran los hechos- que ya no deben estudiar más, o deben llamarse a la abstinencia de alimentos, ya que la cuota alimentaria que pasaba papá o mamá ha cesado de pleno derecho, o sea que como estos papás son muy respetuosos de las leyes, las cumplen estrictamente, e inician el cese de la cuota alimentaria.

Como lo he relatado *ut supra* y mi experiencia me lo ha demostrado, son tan respetuosos estos papás que al día siguiente de que sus hijos han cumplido la edad de 21 años, inician la demanda de cese de cuota alimentaria, y cuando me refiero a papás, me refiero a todos

los papás que lo hacen, aquí no hay diferencia de clase: lo hace tanto un obrero como un empleado bancario, un médico, un empresario, etcétera.

A partir de ahora, **21 años y un segundo**, como ya son mayores de edad, deben abastecerse por sí solos.

Cecilia Grosman con muy buen tino escribió: «Bien es sabido que la interrupción de los alimentos cuando los hijos llegan a la mayoría de edad lo sufre el padre con quien convive el hijo; por lo general, las madres, cabezas de familia a cargo de los hijos, quienes siempre tratarán de que ellos continúen su formación, incluso a costa de su sobrecarga laboral que afecta su salud y bienestar, situación que crea una desigualdad que vulnera los tratados de derechos humanos, como la Convención de Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer. Ello, pues sólo queda en cabeza de la madre el aporte para la formación del hijo y, cuando ella no tiene recursos, se frustra al joven que aspira a una educación superior».<sup>9</sup>

Reitero, con la sanción de la Ley que establece la nueva mayoría de edad, los jóvenes entre 18 y 21 -esta partecita de la sociedad- todavía sigue protegida.

El Dr. Saux, menciona que «...en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se destaca el criterio de la «capacidad progresiva» como parámetro para graduar la posibilidad del niño de ejercer por sí mismo los derechos que se le reconocen en función de su madurez y desarrollo, tal como se desprende de sus artículos 19 inciso a y 24 inciso b. En tal sentido, la reducción de la edad para adquirir la plena capacidad aparece como una norma en sintonía con tales designios, toda vez que así como la representación legal sustituye absolutamente la voluntad del menor por la de su representante, el modelo del derecho a la participación en sus distintas manifestaciones compatibiliza con la idea de sujeto de Derecho, superando el viejo modelo tutelar plenamente vigente en nuestra legislación civilista decimonónica, aun con los cosméticos de las leyes modificatorias sobrevinientes a la 17.711».<sup>10</sup>

Cuando hablo de la legitimación procesal que debe reconocerse al mayor de edad, según la Ley 26.579, para continuar con el proceso -reitero- hablo del mismo proceso y no de uno nuevo. Hoy el hijo mayor que desea continuar con la cuota alimentaria que le pasa su padre -demanda iniciada por su progenitor cuando era menor de edad- lo realizada con

## Claves Judiciales

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

una simple presentación manifestando expresamente que desea continuar con el proceso.

Pero, el hijo mayor de 21 años deberá iniciar una nueva demanda, fundada, según nuestra actual Legislación, en el alimentos entre parientes, y por supuesto con patrocinio letrado, y por supuesto abonar los sellados que se exigen para iniciar una demanda, y por supuesto deberá asistir a una audiencia y por supuesto... cuántos supuestos para solicitar una ayuda para continuar con los estudios.

Como dice el Dr. Claudio Belluscio, «...Hijo mayor de edad de 21 años que cursa una carrera universitaria y no cuenta con recursos suficientes. Pese a que la nueva normativa permite que la cuota que se venía percibiendo cuando el hijo era menor de edad, se deba seguir abonando, aunque éste haya llegado a la mayoría de edad (salvo que se acredite que el beneficiario cuenta con medios propios para cubrir la extensión alimentaria que describe el artículo 267 del Cód. C.), el límite de tal prestación se encuentra en el hecho de haber cumplido 21 años. Por lo tanto, el Legislador perdió una nueva oportunidad de permitir (como hacen otras legislaciones) que la cuota continúe hasta una edad en que se supone deben culminar

los estudios universitarios, siempre que se acredite que dichos estudios se cursan de forma regular. En consecuencia, será la jurisprudencia quien continúe resolviendo las situaciones planteadas en este aspecto. Con el agravante de que, aquellos fallos que han aceptado la continuidad de la cuota alimentaria con motivo de los estudios universitarios del hijo y más allá de que estemos de acuerdo con la continuidad de la cuota por tales motivos, evidentemente han fallado -contra legem-» (T. Familia Formosa 2/10/96, DJ, 1197-3-512; ídem, 20/05/99, La Ley, 2000-C, 894, y LL Litoral, 2000-102; Cód. Civ. y Com. Paraná, Sala 2º, 25/5/00, Zeus, 85-321, Sec. Jurisprudencia; Cód. Civ. y Com. 1a Nominación Santiago del Estero, 22/11/04, LL Noroeste, 2005-458; Juzgado.Nac. de 1a Inst. en lo Civil N° 81, Capital Federal, 25/9/98, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, N° 14, pág. 263). Lo mismo sucederá con futuros fallos que acojan esa pretensión, dado que la nueva Legislación extiende sólo la cuota hasta los 21 años (cuando se estarán promediando estos estudios).<sup>11</sup>

El Dr. Saux, también menciona que «...la jurisprudencia nacional registra varios precedentes en los cuales se ha conde-

nado a padres no convivientes a mantener el costo de los estudios aun cumplida la mayoría de edad (a los 21 años), hasta que los mismos concluyeran. Se trae a cuento, vinculado con ello, a la Legislación de países como Francia, Italia, Panamá, que prolongan tal obligación alimentaria hasta los 25 años, e incluso la chilena, que lo lleva hasta los 28».<sup>12</sup>

Continúa el Dr. Belluscio: «Por el contrario, aquellos tribunales que -en este supuesto- se apeguen a la Legislación vigente, emitirán sus fallos correctos desde el punto de vista legal, pero las más de las veces, incorrectos desde el ámbito dikelógico, como ha sucedido en uno de los últimos fallos que abordó la cuestión» (Cód. Civ., Com. y Lab., Rafaela, 29/4/08, LL Litoral, 2008-920).<sup>13</sup>

Para esta realidad de la sociedad, sabemos que a los 21 años ninguna carrera universitaria ha concluido, hay un índice del 8 % de desempleo, las fuentes de trabajo son escasas y las que más prometen requieren de cierta especialización, que sólo lo da el estudio, la capacitación. Andrea F. Mac. Donald, en un profuso estudio realizado manifestó: «Pero, merced al grave problema de la desocupación en el que se encuentra todavía inmerso nuestro país, el acceso de los jóvenes a

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

la actividad laboral remunerada se ha visto agravado, siendo una de las franjas de la población laboralmente activa en que tal fenómeno ha repercutido con mayor profundidad».<sup>14</sup>

Estos jóvenes que apenas están cursando los primeros años de una carrera universitaria, llámese carreras de contadores públicos, abogados, profesoras; deben inexorablemente adecuar sus cursados a la nueva situación, deben trabajar para poder mantenerse; papá o mamá ya no les pasan más la cuota alimentaria, porque cumplieron 21 años.

O bien –reitero– deben iniciar una demanda de alimentos contra su padre, basada en la Legislación que establece los derechos y las obligaciones entre los parientes (art. 367 y ss. del Cód. C.).

Y dice el art. 370: «El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiese reducido a tal estado».

¿Y que debe probar? Que cumplió 21 años y que en pleno cursado de su carrera universitaria, su padre ha cesado con la cuota alimentaria con un porcentaje

ínfimo del total de las remuneraciones del mismo.

Pedro Di Lelia resalta: «Es hora de que el Legislador despierte y regule de una vez la familia actual y decida qué es la familia y cómo debe ser la normativa que la regule in totum; mientras no lo haga, seguirá creando parches que se adecuarán poco y mal a la restante Legislación; las resoluciones judiciales dependerán cada vez más de las creencias particulares de los magistrados, los abogados no cumplirán porque no podrán hacerlo con la misión de anticiparle a su asistido, con algún grado de certeza, el resultado del proceso, y la litigiosidad aumentaría en perjuicio del ciudadano y de la familia a la que el Legislador debió cuidar por mandato constitucional».<sup>15</sup>

Carlos Gherzi opina que: «Puede suceder que, alcanzada la edad de 21 años, si bien tiene posibilidad de autosuficiencia de consumos básicos, necesite asistencia económica para una cualificación educacional; por ello, sostenemos que se trata de una situación de alimento que debe ser atendida por los progenitores, con fundamento similar que surge del artículo 266 del Cód. Civil, que prevé la prestación de alimentos de los hijos a su progenitores, cuando éstos lo necesiten»

o «en todas las circunstancias de la vida que le sea indispensable su auxilio»... «En consecuencia, asumir la formación integral de los hijos, se extiende más allá de la mayoría de edad (o sea, más de 21 años), pues ello tiene que adaptarse a los cambios históricos, socio-económicos y de progresos científicos o culturales, de tal forma que la especialización o constante actualización se prolonga en estos tiempos hasta aproximadamente los 25 o 26 años, es decir, como establece a contrario sensu el art. 266 del Cód. C. («las circunstancias de la vida»), por lo cual si la actitud económica de los progenitores lo permite y no se deteriora en su base acumulativa capitalista, éstos deben ese auxilio financiero para la mejor capacitación del hijo; esto es, en la lógica capitalista una inversión y no un gasto (que debería rendir beneficios al menor y a los inversionistas progenitores hacia el final de la vida de éstos, precisamente para cumplir mejor con la imposición del art. 266 del Cód. C.)».<sup>16</sup>

### Mi propuesta de reforma en la cuestión alimentaria

Siguiendo el lineamiento de la Ley 26.579, agregaría un tercer párrafo al art. 265: «La obligación alimentaria continuará hasta los 26 años para el hijo que está

## Claves Judiciales

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

*estudiando una carrera terciaria y/o universitaria, debiendo éste acreditar tal situación».*

Simple y sencillo, con una presentación en el expediente, un certificado de alumno regular y una Ley que lo ampare, el hijo continuará recibiendo de su progenitor una cuota alimentaria que lo ayude a concluir sus estudios.

Ahora bien, incumbirá al padre si quiere hacer cesar esta continuidad de la cuota alimentaria en la carga de la prueba. Deberá probar que el hijo no estudia o no rinde materias o no cursa regularmente y que, por consiguiente, no le corresponde la cuota alimentaria.

Sabemos que este criterio de extender la cuota alimentaria -como lo he mencionado *ut supra*- es recogido por países como Italia, Francia y España (Código Civil de España -hoy tomado como modelo-), pero también, y esto es dable destacar, por la mayoría de los países latinoamericanos, tales como y a simple modo de ejemplo: Códigos de Familia de Panamá, de Costa Rica, de Chile; Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

En la creencia de que el cambio está cerca, doy por finalizado mi trabajo con un pensamiento de Albert Einstein sobre la crisis: *«No pretendamos que las cosas cambien, si siempre hacemos lo mismo. La crisis es la mejor bendición que puede sucederle a personas y países, porque la crisis trae progresos. La creatividad nace de la angustia, como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias. Quien supera la crisis, se supera a sí mismo sin quedar 'superado'.*

*»Quien atribuye a la crisis sus fracasos y penurias, violenta su propio talento y respeta más a los problemas que a las soluciones. La verdadera crisis, es la crisis de la incompetencia. El inconveniente de las personas y los países es la pereza para encontrar las salidas y soluciones. Sin crisis no hay desafíos, sin desafíos la vida es una rutina, una lenta agonía. Sin crisis no hay méritos. Es en la crisis donde aflora lo mejor de cada uno, porque sin crisis todo viento es carencia. Hablar de crisis es promoverla, y callar en la crisis es exaltar el conformismo. En vez de esto, trabajemos duro. Acabemos de una vez con la única crisis amenazadora, que es la tragedia de no querer luchar por superarla.» ■*

La mayoría de edad a los 21 años y los alimentos.  
La necesidad de una modificación a la actual Legislación

<sup>1</sup> AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, «Anteproyecto de Código Civil unificado con el de Comercio del año 2012»

<sup>2</sup> DINA FEDERMAN: entrevista a Diario UNO Mendoza del 06.04.2012

<sup>3</sup> «Mayoría de edad a los 18 años», SAUX, EDGARDO I. L.L. 24.02.2010

<sup>4</sup> «La mayoría de edad a los 18 años», JULIO CHIAPPINI, La ley Actualidad, 12/03/2009, 1

<sup>5</sup> «Los alimentos y la nueva Ley de Mayoría de Edad», JULIO CHIAPPINI, JA 2011 IV

<sup>6</sup> «La nueva mayoría de edad» SOLARI, NÉSTOR E. LL, 20.04.2010

<sup>7</sup> «Citación del hijo mayor en el juicio de alimentos», por JORGE L. KIELMANOVICH, LL, 27.05.2010

<sup>8</sup> SIRKIN, EDUARDO: «Acerca del desbaratamiento de los derechos del niño», elDial DC1116

<sup>9</sup> «La mayoría de edad y la responsabilidad alimentaria de los padres», por CECILIA P. GROSMAN, Revista de Derecho de Familia N° 47, AbeledoPerrot

<sup>10</sup> «Mayoría de edad a los 18 años», SAUX, EDGARDO I. L.L. 24.02.2010

<sup>11</sup> «Los alimentos debidos a los hijos conforme a la nueva legislación» por CLAUDIO BELLUSCIO, LL, Diciembre 2009 suplemento especial La Ley, directores GRACIELA MEDINA.- NÉSTOR E. SOLARI

<sup>12</sup> «Mayoría de edad a los 18 años», SAUX, EDGARDO I. L.L. 24.02.2010

<sup>13</sup> «Los alimentos debidos a los hijos conforme a la nueva legislación» por CLAUDIO BELLUSCIO, LL, Diciembre 2009 suplemento especial La Ley, directores GRACIELA MEDINA.- NÉSTOR E. SOLARI

<sup>14</sup> «La inserción económica de los jóvenes en el mercado laboral latinoamericano», ANDREA F. MAC DONALD, elDial.com., 20.04.2007

<sup>15</sup> PEDRO DI LELLA, en algunas cuestiones sobre alimentos en la Ley 26.579. Mayores de Edad: ¿Obligación o Facultad?

<sup>16</sup> CARLOS ALBERTO GHERSI, en Cuantificación Económica. Alimentos. Ed. Astrea, págs. 101/103